

[REAL Provision de Su Magestad y Señores del Consejo, en que se prohiven los rompimientos en las dehessas acotadas, ò pastos comunes de la Cabaña Real]. -- [S.l.] : [S.n.], [s.a.]

4 h., A4 ; Fol.

Traslado de la Real Provision de 13 de enero de 1749, dada en Madrid

1. Pastos-Legislación-España-S. XVIII
2. Larreak-Legerla-Espainia-XVIII. m. 3.
- Provision Real-Traslados 4.
- Errege-probisioa-Trasladoak

RF-136

5387

Se enagenan e prohíben los Comprimos de la de ...  
de 30 de Or. 1518



ON FERNANDO,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, asfi Realengo, como de Señorío, y Abadendo, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera: Sabed, que enterado N. R. P. de la deterioracion que padece la Cabaña Real de Ganaderos, Merinos, y Trashumantes, ocasionado de la falta de Pastos, principalmente en los parages, que de Invierno, y Verano se mantienen, originada de los innumerables rompimientos, deseando aplicar prompta providencia, que corrija los daños ya advertidos, se ha servido expedir, y remitir al nuestro Consejo el Real Decreto, que dice asfi: Enterado de la deterioracion, que padece la Cabaña

La deterioracion de la Cabaña Real no motiva a este Decreto.

Decreto.

A Real

Real de Ganados Merinos , y Trashumantes , no tanto por los quebrantamientos de sus Privilegios en los transitos , y respectivas mansiones , quanto por la reparable falta de Pastos , principalmente en aquellos parages , que de Invierno , y Verano se mantienen , originada de los innumerables rompimientos , que con facultades , ò sin ellas se han executado , de que proviene , que ò por el exceso de los precios , ò por la multiplicidad de litigios , insoportables à los Ganaderos de menos entidad , se rindan à la desercion , ò profigan en la mayor cortedad , y miseria : Deseando aplicar prompta providencia , que corrigiendo los daños ya advertidos , evite , que por continuarse se ponga en contingencia la conservacion de un fundamento tan principal entre los que sostienen la Causa publica , ya por las abundancias que produce , de que tantos individuos se mantienen , y ya por el apreciable apetecido Comercio , que la finura singular de sus Lanas ocasiona dentro , y fuera de mis Dominios , no aquietandose mi propension al mayor bien de mis Vassallos con la gracia , que en Decreto de diez y feis de este mes concedi à beneficio de la misma Cabaña en la exempcion por quatro años de la paga del Servicio , y Montazgo : He resuelto , que en adente no se practiquen rompimientos en las Dehesas acotadas , ò Pastos comunes , para que asì se eviten los daños , que de este abuso se figuen à la Cabaña Real , y à los mismos Pueblos , pues se inhabilitan à mayor crianza de Ganados de todas clases , que les es muy util , y à la mas segura labranza , que configuen de el abono , que para ella produce el mismo Ganado : Y mando , que inviolablemente se observen las Leyes del Reyno , que prohiben iguales Labores , encargando à mi

No se hagan rompimientos en las dehesas acotadas , y Pastos comunes , encargando el cuidado al Consejo.

Consejo de Castilla este cuidado, y el de que no  
se concedan facultades sin urgentissima causa, à  
que no pueda subvenirse de otro modo, y con  
 especialidad en aquellos parages en que la Caba-  
 ña Real tiene, ò pueda tener sus estaciones, y  
 transitos: Bien entendido, que qualquiera Con-  
sulta que considere necesaria sobre la observa-  
cia, y cumplimiento de esta mi Real resolacion,  
se ha de dirigir por mi Secretaria del Despacho de  
Hacienda, como en donde es mas precisa esta  
 noticia à el mismo fin: Que aquellas Deheffas,  
 que siendo de Pasto se han labrado por las Ciuda-  
des, Villas, y Lugares sin facultad, y de veinte  
años à esta parte, se reduzcan à Pasto, sin permit-  
 tir la continuacion de su Labor con pretexto al-  
 guno: Que las que huviesfen labrado con facul-  
tad temporal, se reduzcan igualmente à Pasto, no  
 obstante que aleguen que subsisten los motivos  
 de la concession: y para su resarcimiento quede  
 subrogado el precio del Pasto por todos los años  
 necesarios à el desempeño, y en calidad de pro-  
 pios: Que si las tales Deheffas se labraren en fuer-  
 za de facultad, ò Privilegio perpetuo, se practi-  
 que la misma reduccion con que tambien se les  
 subroga el precio del Pasto para el desempeño  
 que motivò la facultad en calidad de Propios; y no  
 siendo suficiente, se proponga otro medio corres-  
 pondiente à la falta del producto, y hasta la con-  
 currente cantidad: Que en atencion à que mu-  
 chas Deheffas, labradas con facultad, ò Privilegio,  
 pertenecen à Iglesias, Monasterios, Dueños Par-  
ticulares, Eclesiasticos, y Seculares; si fuesse tem-  
poral, se tome la razon conveniente para su ces-  
 facion, despues del tiempo que perfina el Privi-  
 legio, ò facultad; y si fuesse perpetua, se proce-  
 da con la distincion de que aquellas Deheffas,

No se permitta  
 romper, sin cau-  
 sa urgenti-  
 ma, y entonces  
 se à de consultar  
 por la via de Ha-  
 cienda.

Las Deheffas de  
 Pueblos, que sien-  
 do de Pasto se han la-  
 brado, sin facul-  
 tad de 20 à à es-  
 ta parte, se reduz-  
 can à Pasto.

Las labradas  
 con facultad, se re-  
 ducan à Pasto al  
 punto, aunque se os  
 pida otra, y se supla  
 en otra cosa.

Si son de particu-  
 lares vuelvan à pas-  
 to en cumpliendo la  
 facultad. Si esta  
 fue perpetua, y la  
 Deheffa era del labor  
 que en su permutual  
 ac-

adquirieron por  
manera: si remem-  
brato despues se  
examine.


que en su primordial adquisicion eran ya de La-  
bor, permanezcan en esta misma qualidad; pe-  
ro de aquellas que despues de adquiridas se im-  
mutaron à Labor, se examine instructivamente,  
ò en el mi Consejo, como adelante se dirà, su  
subsistencia, ò cessacion, conforme à las Leyes  
del Reyno, y à los meritos con que debe aten-  
derse la Causa publica de la Cabaña, y à los con  
que se concediò la facultad: Que respecto à que  
fin ella se hallan tambien Dehesas de Monaste-  
rios, Iglesias, y Dueños Particulares, Eclesiasti-  
cos, y Seculares, inmutadas à Labor, fundando-  
se en decir, que de tiempo antiguo son de esta  
qualidad: se proceda afsimismo à reducir desde  
luego à Pasto las que por notorio solo de vein-  
te años à esta parte se huviesen labrado; y si por  
mas largo tiempo, se haga el examen que và  
prevenido en las de los Pueblos: Que lo expres-  
ado se entienda, y execute con mis Reales De-  
hesas, las de Maestrazgos, Ordenes Militares, y  
demàs que por qualquiera titulo me pertenezcan:  
Que en las de Pasto, y Labor se observe pun-  
tualmente lo mismo que và prevenido para las  
Dehesas de pura Labor, afsi en quanto à la re-  
duccion à Pasto, como para la inspeccion, y re-  
conocimiento de Titulos de la mencionada qua-  
lidad de Pasto, y Labor: Que para que tenga  
efecto con la posible brevedad la reduccion à  
Pasto, afsi de las Dehesas de pura Labor, como  
de las de Pasto, y Labor, que por defecto de ti-  
tulo lo merezcan: todos los interessados en ellas  
presenten, dentro del termino preemtorio de  
sesenta dias, à sus respectivos Corregidores de la  
Cabeza de Partido, ò Intendencia, los Titulos,  
ò justificaciones que tuvieren por convenientes,  
y los Corregidores los remitan dentro de otros

de las Dehesas de  
particulares es-  
tuvieren inmutadas  
à labor, su facultad,  
se reduzcan  
à pasto las in-  
mutadas de vein-  
te años à esta parte:  
y si los estuvieren  
de antes, se practique lo  
que en los Pueblos.

veinte dias à mi Secretaria del Despacho de Hacienda, por mano del Marqués de la Ensenada, à fin de que disponga su reconocimiento mere instructivo, y sin costa alguna de los Interesados, y pueda deliberarse la estimacion que merezcan, conforme à las precitadas reglas, ò extrajudicialmente, y sin figura de juicio, ò por mi Consejo, en caso de pedir la materia mas alto conocimiento; y pasado el mencionado termino sin haver presentado los Titulos, ò justificaciones, prohiba cada uno en su distrito la Labor en todas las Dehesas, y Pastos comunes que huviere, sin dilacion alguna, reduciendolo todo à la qualidad de Pasto, à cuyo fin se libren por el Consejo todas las ordenes convenientes: Que el conocimiento de aquellas Causas, que en razon de Titulos, y justificaciones de la qualidad de Labor, y la de Pasto, y Labor, considerare preciso por mi remision al Juicio contencioso, sea propio, y privativo de la Sala de Mil y Quinientas, con inhibicion de otros qualesquiera Tribunales, à fin de que oido mi Fiscal Real, y el Honrado Consejo de la Mesta, se substancien, y determinen: Que por quanto mi Presidente de Mesta està tan à la vista de los procedimientos de los Alcaldes Mayores Entregadores, les ponga particular capitulo en su Instruccion, para que zelen sobre el cumplimiento de esta mi Real Resolucion, y castiguen todas las contravenciones que se justificaren en sus respectivas Audiencias, defendiendo en los transitos de la Cabaña aquellos Pastos comunes de que necesita, con la proporcion mas conveniente à ella, y menos perjudicial à los Pueblos que tengan rompimientos con facultad en las cercanias de las Cañadas, y Veredas, mediante no poderse verificar en tales casos la subrogacion

*Las causas de justificacion en razon de labor, y pasto sean propias, y privativas del Consejo en Sala de M. y Q.*

cion que và expuesta , por no deberse vender el Pasto comun inmediato à los transitos. Tendràse entendido en el Consejo , y dispondrà su mas exacto cumplimiento. En Buen-Retiro à treinta de Diciembre de mil setecientos y quarenta y ocho. Al Obispo Governador del Consejo. Publicado este Real Decreto en el nuestro Consejo, y resuelto el cumplimiento de su contenido, para que le tenga se acordò expedir esta nuestra Carta:

 Por la qual os mandamos à todos , y cada uno de vos en vuestros Lugares , Distritos, y Jurisdicciones , que luego que la recibais veais la Resolucion de nuestra Real Persona expressada en su Real Decreto, que queda incorporado, y la guardéis , cumplais , y executeis , y hagais guardar, cumplir , y executar en todo , y por todo, segun, y como en ella se expresa , contiene , y declara; y en su execucion, y para que tenga el mas cumplido efecto su practica, y exacta averiguacion de los rompimientos de tierras de Pasto , executados principalmente en aquellos parages en que se mantiene , ò pueda mantenerse la Cabaña Real Trashumante , asì de transito , como en las estaciones de Invierno, y Verano, ha resuelto tambien nuestra Real Persona , que respecto de las calidades de zelo, è inteligencia, que concurren en el Lic. D. Andrès Rodriguez, Fiscal del Honrado Concejo de la Mesta, se le cometa el encargo de esta averiguacion, con arreglo à el expressado Real Decreto, y que para ella se le franqueen los Documentos conducentes , que existieren en qualesquiera Archivos, Secretarias, Escrivanias , ò otras Oficinas, dandosele las Certificaciones , ò Testimonios que pidieffe , y necesitasse al citado fin ; contra el tenor, y forma de lo qual no vais , ni passéis, ni permitais ir, ni passar en manera alguna ; antes bien

da-

dareis para su puntual observancia, y cumplimiento todas las Ordenes, Despachos, y Providencias que se requieran, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara; fo la qual mandamos à qualquier Escrivano, que fuere requerido, lo notifique donde, y à quien convenga, y de ello dè testimonio, por ser esta nuestra voluntad, como tambien, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fè, y credito, que à su original. Dada en Madrid à trece de Enero de mil setecientos y quarenta y nueve. Gaspar Obispo de Oviedo. D. Joseph Bermudez. D. Diego Adorno. Don Juan Ignacio de la Encina y la Carrera. Don Joseph Manuel de Roxas. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Joseph Ferròn. Theniente de Chancillér Mayor. Joseph Ferròn.

*Es Copia de la Real Provision original, de que certifico.*